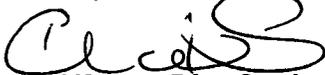


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 23 de septiembre de 2021, se encontraba señalada audiencia conforme el artículo 392 del CGP, la cual no se realiza toda vez que revisado el expediente por el señor Juez se deben retrotraer algunas actuaciones.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Rad. 2019 – 00008 – 00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Anderson Alirio Díaz Castañeda

Monterrey, Casanare veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, efectivamente encontrándose programada la diligencia del artículo 392 del Código General del Proceso, si bien es cierto el Despacho había considerado validar el silencio del señor Curador, se replanteara dicho criterio y teniendo en cuenta el abogado designado tiene el deber de analizar todas las intrínquilis, errores, excepciones o nulidades que pueda tener la demanda tiene la obligación de pronunciarse al respecto, por ende, se retrotraerá lo decidido en el auto de fecha 08 de abril de 2021 y como quiera que el Curador ad litem no se pronunció con relación a la demanda se removerá de su cargo, designándose otro abogado para asumir dicha función.-

En ese orden de ideas, se designara a la doctora Laura Sofía Quevedo, quien litiga en este municipio, para tal efecto se le comunicara su designación.-

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE** :

PRIMERO: echar abajo lo considerado en el auto de fecha 08 de abril de 2021, en los términos antes expuestos.-

SEGUNDO: REMOVER del cargo de Curador ad litem al doctor Camilo Andrés Garcia Lemus, por lo anteriormente considerado.-

TERCERO: DESIGNAR como Curadora ad litem del demandado a la abogada Laura Sofía Quevedo. Para tal efecto comuníquesele su designación que es de obligatoria aceptación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: para el día 22 de septiembre de 2021, se encontraba señalada audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento en el presente proceso, la cual no se puede realizar porque no asiste el Curador ad litem de la parte demandada.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2019 – 00040 – 00 Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Eduardo León Guerrero

Monterrey, Casanare veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, efectivamente el día programado para la **audiencia** Inicial y de instrucción y juzgamiento del artículo 392 del CGP; no se pudo realizar por la inasistencia del Curador ad litem designado para el demandado, por ende se procederá a señalar nueva fecha para la mencionada diligencia.

En ese orden de ideas, señálese como fecha para la audiencia conforme el artículo 392 del Código General del Proceso el día **veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), desde las nueve de la mañana (09.00 a.m.), la cual se adelantara de manera virtual.-**

Comuníquese al demandado a las direcciones reportadas, a fin de intentar su comparecencia.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

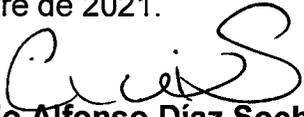
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 025 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 22 de Octubre de 2021</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de un año sin darle impulso procesal la parte que lo promueve. 21 de Octubre de 2021.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

CLASE DE PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN: 852302044001 – 2020 – 00012 – 00
SOLICITANTE: CENIT TRANS. LOGIS. HIDROCARBUROS
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA DEL SOCORRO
MOTIVO: DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento Tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

- 1.- Por reparto del 10 de febrero de 2020, le correspondió a este Despacho conocer de la solicitud de Prueba Extraprocesal, incoada por CENIT TRANSPORTES, LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, para citar a la señora María del Socorro Montenegro; con el fin de absolver un interrogatorio de parte.-
- 2.- El 13 de febrero de 2020, se admite la solicitud, fijándose fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte.-

3.- Por la emergencia en salud causada por el Covid19 se suspendieron los términos del 16 de marzo al 1º de julio de 2020.

4.- El 16 de julio de 2020, se fija nuevamente fecha para la práctica del interrogatorio.-

5.- El 24 de septiembre de 2020, se da inicio a la práctica de la prueba extraprocésal, ordenándose la exhibición de los documentos a la convocada para lo cual la parte citante debía enviar los mismos a la parte citada para responder, para lo cual se cerró la diligencia a fin de cumplir con dicha carga.-

6.- Ha transcurrido más de un año, desde el **24 de septiembre de 2020**, que la parte demandante no le ha dado impulso al proceso como corresponde, informando al Despacho la exhibición de los documentos a la convocada o en su defecto tenerlos digitalizados para la diligencia.-

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

En la jurisdicción civil Colombiana, nace esta figura procesal con la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008 el cual establece, entre otras cosas, que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal impuesta a quien haya promovido la demanda, el juez le ordenará cumplirla dentro de los 30 días siguientes.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura, con algunas modificaciones, en su artículo 317, el cual para el caso en estudio su numeral 2º reza: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a**

la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." Negritas por el despacho.

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el presente proceso por **desistimiento tácito** en virtud del numeral 2º de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de un año en un trámite propio de la parte que lo promueve, en un escenario como pasa explicarse:

1.- Desde la última actuación, la parte demandante no realizó lo pertinente para el impulso del proceso, en este caso la digitalización de los documentos a exhibir a la señora María del Socorro, ni tampoco informo lo pertinente al Despacho para citar a audiencia.

Así las cosas, desde el 24 de septiembre de 2020, a la fecha, transcurrieron 1 año y 27 días, superando el término por la inactividad de la parte actora.-

Como consecuencia de lo anterior el proceso quedo estancado, sin poder proseguir con el mismo, a la falta de actuación de la parte que instaura la solicitud.-

Por lo anterior, toda vez que la presente Prueba extraprocésal, se mantuvo suspendido por la falta de diligencia de la parte que la promueve, proceso que no tránsito de una etapa a otra sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a la parte demandante y que el juez de oficio no puede atender, es del caso declarar desistido tácitamente el mismo.-

Finalmente, no habrá de condenarse en costas.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR LA PRESENTE SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL POR DESISTIMIENTO TACITÓ; promovido por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA LUCIA DEL SOCORRO MONTENEGRO, Radicado 2020 – 00012 – 00; por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: TERCERO: NO SE CONDENARA en costas.-

TERCERO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

Contra la presente procede el recurso de apelación, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Casanare

Informe secretarial: El apoderado de la parte demandante el 13 de septiembre de 2021, acredita la publicación del edicto emplazatorio en la emisora Roka Stereo de Monterrey, sin embargo a la fecha no allega las publicaciones en los diarios escritos como se había ordenado 21/10/2021.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Rad. 2020 – 00071 – 00

Demandante: Marco Tulio Pedraza Pamplona y otros

Causante: Rosa María Pedraza Pamplona

Proceso de Sucesión

Monterrey, Casanare, veintiuno (21) de de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que allegué al proceso la prueba de las publicaciones del edicto emplazatorio No 002 de 2021, en los medios escritos conforme se ordenó y se expidió, a fin de proceder a ordenar el registro de este emplazamiento, como quiera que no se le ha dado el impulso correspondiente al proceso, siendo esta carga propia de la parte demandante.-

Dicha carga procesal deberá ser cumplida dentro del término de treinta (30) días hábiles, desde la notificación por estado de la presente decisión, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y en consecuencia el proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

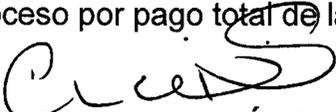
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 025 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 22 de Octubre de 2022</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 12 de octubre 2021, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020 – 00076 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Lina Cuenca Esquivel
Demandado: Lina Tulia Soler y Ramón Octavio Noa

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago de la obligación.

La solicitud es suscrita por la parte demandante a través de su apoderada persona facultada para disponer del derecho en litigio; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

Lina Cuenca Esquivel, en calidad de heredera de Tito Cuenca, a través de su apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de Ramón Octavio Noa y Lina Tulia Soler, persona que adeudaba a la demandante una obligación dineraria contenida en un título valor letra de cambio.-

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados en referencia.-

Seguido el trámite procesal se encontraban debidamente notificados los demandados y habían contestado la demanda.-

Seria el caso correr traslado de las excepciones planteadas, sin embargo, el 12 de Octubre de 2021, se radica el escrito que llama la atención en esta providencia, resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demanda Tulia Soler identificado con el folio No 470 – 16351 de la ORIP de Yopal, frente al cual se elevo la misiva correspondiente sin embargo a la fecha no se ha comunicado el registro.-

CONSIDERACIONES:

El 12 de Octuybre de 2021, la parte demandante, radica memorial solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (letra de cambio), al momento de su desglose, que los demandados se encuentran a paz y salvo y disponer su entrega al mismo y no se condenara en costas procesales.-

Pese que la parte demandante informa que la medida no fue registrada este Despacho libro y remitió el oficio correspondiente a registro por ende deberá elaborarse el correspondiente levantando el embargo remitiéndolo nuevamente a dicha oficina.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, 2020 - 00076 – 00, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

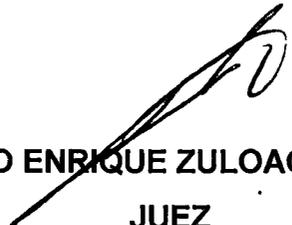
SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor de los demandados, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

TERCERO: No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.-

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandada contesta la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, a través de apoderado judicial.- La contestación se encuentra en el archivo One Drive de la demanda por su número de radicado.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2020 – 00077 – 00

Demandante: Olivia Espitia de Gómez

Demandado: herederos de Javier Herney López

Ejecutivo de Menor Cuantía

Monterrey, Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del artículo 442 del Código General del Proceso, **TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la demandada a través de apoderado.-

En ese orden se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Juan Alvaro Barajas, como apoderado de la parte demandada en los términos y efectos del poder a él conferido.-

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término vuelva al Despacho para resolver lo pertinente para la Audiencia Inicial.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 025
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 22 de Octubre de 2021

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Regresa del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 20 de mayo de 2021.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicado: 2021 – 00041 – 00

Demandante: Luly Ruth Casteblanco Parra

Demandado: Cooperativa Expreso Los Llanos “Coomullanos”

Monterrey, Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del artículo 329 del Código General del Proceso, OBEDÉZCASE lo resuelto por Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey en decisión de segunda instancia de fecha 19 de agosto de 2021, dentro de la cual resolvió conformar la providencia apelada en los siguientes términos “PRIMERO: “Confírmese la providencia del 20 de mayo de 2021 de conformidad con los anotado en la parte motiva de esta providencia.”

En ese orden de ideas, como quiera que la providencia objeto de apelación rechazaba la demanda por Caducidad, se ordena devolver las diligencias a la parte demandante con las anotaciones respectivas en los títulos ejecutivos anexos, así como el archivo del proceso, dejando las anotaciones de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 025
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 22 de Octubre de 2021

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandada contesta la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, como también tacha de falsedad, a través de apoderado judicial.- La contestación se encuentra en el archivo One Drive de la demanda por su número de radicado.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2021 – 00052 – 00
Demandante: Martha Leticia Barreto
Demandado: Juan Adiel Huertas Avendaño

Ejecutivo de Menor Cuantía

Monterrey, Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del artículo 442 del Código General del Proceso, **TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la demandada a través de apoderado.-

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora por el termino de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Por otra parte en virtud del artículo 270 de la Ley 1564 de 2012, se corre traslado de la Tacha de Falsedad propuesta por la parte pasiva de la presente acción.- Vencido el término se resolverá sobre las pruebas solicitadas y la oportunidad para su práctica.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

SE NOTIFICA POR ESTADO No 025
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 22 de Octubre de 2021

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que el 09 de septiembre de 2021, la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021),

Rad. 2021 – 00060 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Andrea Mendoza Alfonso

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de su apoderado, le otorga poder especial a la doctora Clara Mónica Duarte Bohórquez, quien indica reformar la demanda en cuanto a las pretensiones del numeral 2., adicionando en cuanto a que los intereses moratorios de la obligación contenida en el Pagare No 086206100004193, los cuales no había pretendido en la demanda original.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos para la reforma de la demanda del artículo 93 del C.G.P. se admite la anterior reforma a la demanda por una sola vez y como quiera que se reúnen nuevamente las exigencias del Art. 82, y ss., 430 del código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho librara mandamiento de pago nuevamente de la siguiente manera:

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior reforma a la demanda por reunir las exigencias del artículo 93 del C.G.P. y en consecuencia se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **ANDREA MENDOZA ALFONSO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8.294.353) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100005538.-

1.2.- Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 22 de julio de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

1.3. Por la suma de setenta y ocho mil ochocientos noventa y dos pesos (\$78.892) correspondiente a otros conceptos, suma establecido dentro del pagare 086206100005538.

2.1.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO (\$1.999.701) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100004193.-

2.1.1 Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente al DTF¹ + 7.0, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 29 de junio de 2021, respecto del capital establecido en el numeral 2.1., de esta providencia.-

2.1.2. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 30 de junio de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

2.1.3. Por la suma de doscientos ochenta y un mil ochenta y cuatro pesos (\$281.084) correspondiente a otros conceptos, suma establecido dentro del pagare 086206100005538.

3.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., al demandado y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza la notificación como lo prevé el Decreto 806 de 2020.-

¹ DTF certificado para el año 2016, fecha de suscripción del pagaré 6.86%

5.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

6.- Se **RECONOCE** a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 025 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 22 de Octubre de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. La parte demandante solicita al Despacho se corrija el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, en cuanto a un dígito de uno de los pagarés exigidos.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY

Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00066 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Antonio Álvarez Arias

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la corrección de la providencia, mediante la cual se libró mandamiento de pago, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

- 1.- **CORREGIR** el auto de fecha 26 de agosto de 2021, en cuanto al literal PRIMERO numeral 3.1.-, de la parte resolutive, quedando de la siguiente manera:
 - 3.1. Por la suma de **Dos millones cien mil ochocientos setenta y siete pesos (\$2.100.877)**, correspondientes al capital dejado de pagar, de la obligación contenida en el pagare No **4866470211995006.-**

En todo lo demás continuara incólume.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 025 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 22 de Octubre de 2021</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Del Banco Davivienda informan que se ha registrado la medida cautelar decretada al señor William Gómez, sin embargo solicitan si persiste la misma en virtud a proceso de reorganización admitido del demandado. Igualmente la demandada allega constancias de notificación de la vinculada Leasing Bolívar y del demandado.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2021 – 00067 – 00
Demandante: Benjamín Tarazona
Demandado: William Gómez Jiménez

Monterrey, Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de Davivienda, es de conocimiento del Despacho que al demandado Gómez Jiménez, le admitieran proceso de reorganización de pasivos en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey, frente a lo cual todo proceso de ejecución seguido contra este debe remitirse al Juez del Concurso, sin embargo nos encontramos frente a un proceso declarativo, al cual desde el inicio en virtud del artículo 590 del Código General del Proceso, le proceden medidas cautelares, así las cosas, persistirá la medida de embargo decretada en este proceso.-

Por otra parte, en atención a la constancia secretarial y una vez revisadas las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, a la Compañía Leasing Bolivar, nota el Despacho que la señora apoderada de la parte demandante no certifica en debida forma la trazabilidad y recibido del mensaje de datos enviado al correo electrónico de esta empresa. Si bien es cierto el software utilizado autentica la fecha de enviado de la notificación este no devuelve con fecha ni hora la certificación de recibido y/o además de vista del correo electrónico por el receptor, por ende para los efectos solicitados de tener por notificada a la compañía de Leasing, no pueden ser otorgados por el Despacho.

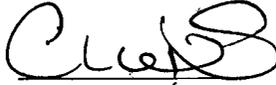
El apoderado de la parte demandante certifica el envío de la notificación mas no certifica a través del software utilizado la fecha de recibido del mensaje por el receptor, la cual es necesaria para la fiabilidad del mensaje.

En ese entendido deberá rehacer la notificación a la tercera vinculada Leasing Bolívar.

En cuanto a la citación para notificación personal del señor William Gómez el Despacho no tiene reparo, solamente que se encuentra pendiente de allegar la notificación por aviso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0025</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i></p> <p>En la fecha Hoy <i>22 de Octubre de 2021</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 20 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva. Para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, sírvase proveer.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021 – 00078 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Juan Leder Espinosa Díaz
Demandado: Aura María Suarez Torres

El señor Juan Leder Espinosa Díaz, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva de Menor (sic) Cuantía, en contra de **Aura María Suárez Torres**, persona mayor de edad y domiciliada en el municipio de Monterrey, para que se libre mandamiento de pago con base en un contrato de promesa de compraventa, anexo a la demanda.-

El Despacho al revisar los requisitos esenciales del título valor se constata:

En virtud del artículo 422 del Código General del Proceso son títulos ejecutivos los documentos donde versen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, revisado el instrumento anexo, este carece los requisitos mínimos para su exigibilidad por esta vía.-

En primer lugar, si llegase a considerarse como título ejecutivo, sería de carácter complejo, soportándose en otros documentos que sustentan la obligación y su exigibilidad los cuales se extrañan en el presente, a saber: la prueba de la división jurídica del inmueble prometida por el vendedor, certificado de tradición del mismo, escrituras públicas de este, prueba de haber cumplido las obligaciones de la compraventa el demandante, entre otros que sustentarían la calidad de título ejecutivo de la promesa de venta, toda vez que en este tipo de negocios existe paridad de obligaciones de cada extremo.-

La obligaciones si bien es cierto son claras y expresas para cada parte únicamente son exigibles, a la declaración o la prueba de quien demanda haya cumplido.-

No es actualmente exigible, si bien es cierto, la parte demandada puede estar en mora de cumplir sus obligaciones no ha sido declarado su incumplimiento o se ha constituido en mora la misma.-

Por otra parte se observa del contrato en mención que las cláusulas sobre la firma de la escritura del inmueble prometido se encuentran fijadas para el día 22 de mayo de 2022, lo cual también revelaría inexigible el documento.-

En ese orden de ideas, el título ejecutivo pretendido no cumple con los requerimientos mínimos para su exigibilidad.

Así las cosas, como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se resolverá rechazar de plano la demanda en cuestión.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, en virtud que el título ejecutivo anexo no cumple con los requisitos mínimos para su exigibilidad.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, con las anotaciones del caso, una vez cobre ejecutoria la presente determinación.-

TERCERO: REALIZAR las anotaciones del caso en los libros radicadores del Despacho y en el archivo ONE DRIVE abierto para este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 26 de septiembre de 2021, se recibe la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, vía correo electrónico.- se encuentra en archivo One Drive del Despacho por su número de radicado 2021 – 00080.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2021 – 00080 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Bernarda Pardo Pardo

Demandados: Mary Judith Umaña Mendoza y Orlando Barón

Monterrey, Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **Bernarda Pardo**, a través de apoderado judicial, en contra de **Mary Umaña y Orlando Barón**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- Revisado el archivo remitido por el señor apoderado de la parte demandante, se extraña el dorso o cara de atrás de la letra de cambio objeto de la ejecución, el cual es necesario verificar por el Despacho teniendo en cuenta que dicho documento entendido como título valor lo comprende también la parte de atrás del mismo.-

Por lo anterior, conforme al artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda Ejecutiva y en dicho orden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

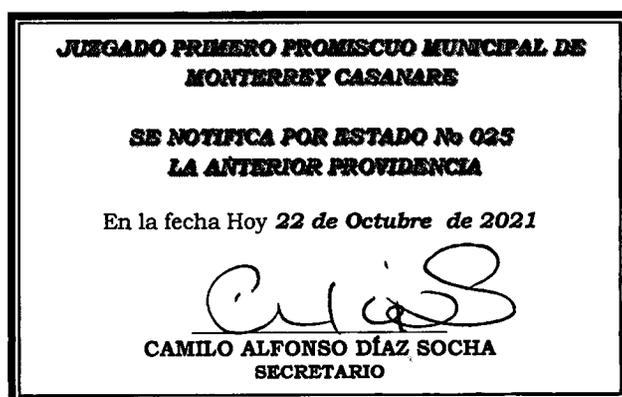
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

Se autoriza a la parte actora remita la demanda en forma física con el título original si a bien lo tiene.-

SEGUNDO: reconózcase personería jurídica al abogado Silverio Beltrán Camacho, como apoderado de la parte demanda para todos los efectos del poder a ella conferido, en virtud del artículo 77 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando correspondió por reparto del 04 de octubre de 2021, la presente demanda de ejecución para pago directo sobre garantías mobiliarias. Para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, Sírvasse proveer.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021 – 00082 – 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: María Rubiela Hernández Morales

Recibida por reparto, la anterior demanda para la ejecución de las garantías mobiliarias mecanismo de PAGO DIRECTO, interpuesta por el BANCO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de MARIA RUBIELA HERNANDEZ MORALES, el Despacho una vez revisada la demanda, en virtud de la Ley 1676 de 2013, decreto reglamentario 1835 de 2015, Código General del Proceso y demás normas concordantes, observa:

- No se anexa a la demanda, el título valor o documento que contenga la obligación No 200000015497, por el cual la demandada o el señor Pelufo, se constituyeron en deudores de la parte demandante y se generó la garantía prendaria materia de este proceso de Pago Directo. Instrumento necesario para el trámite de esta demanda, como quiera que hace parte de todo el complejo grupo de documentos que constituyen el título base de la presente ejecución. Ya que, este proceso se constituye sobre la base de un título ejecutivo complejo.-
- Además la parte demandante, lo menciona en la parte en los hechos que motivan la demanda y por ende debe adjuntarlo.
- No se demuestra en debida forma haber cumplido con el requisito exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la remisión de la demanda a la dirección física o electrónica del demandado, si bien se cumple con el requerimiento previo de la Ley 1676 de 2013, no se informa debidamente haber enviado lka

demanda a la parte pasiva, únicamente se observa el pantallazo de un correo remitido.

- Por otra parte respecto del requerimiento previo en la comunicación no se observa dirección física o electrónica de remisión (FI 26).-
- No se demanda a todos los litisconsortes necesarios.-
- Se debe aclarar el hecho No 3 de la demanda en cuanto al contrato suscrito por el señor Carlos Alberto Rojas, el cual tampoco se anexa.-

Razones por las cuales, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que en el término de cinco días la subsane so pena de rechazo.-

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para la ejecución de las garantías mobiliarias a través del mecanismo de pago directo por las razones anteriormente expuestas, para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de la presente determinación subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo.-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada de la parte demandante doctora Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada especial de AECSA S.A. quien es apoderada general de Bancolombia s.a. para todos los efectos a ella conferidos en el poder.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 04 de octubre de 2021, entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho nos correspondió conocer la presente demanda ejecutiva.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00083 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.-
Demandante: Banco Bilvao Biscaya Argentaria BBVA S.A.
Demandado: Luis Eduardo Cetina Ibica

El Banco Bilvao Biscaya Argentaria BBVA Colombia s.a., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de menor cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **LUIS EDUARDO CETINA IBICA**, persona mayor de edad y domiciliada en Monterrey, quien adeuda al demandante las sumas de **Treinta millones de pesos (\$12.800.000) y treinta y cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos (\$34.789.616)**, correspondientes a los capitales dejados de pagar consignados en los Pagarés anexos a la demanda, más los intereses moratorios y corrientes acordados, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación, además que la demanda cumple con los requisitos de ley para su admisión.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de **Menor Cuantía**, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco BBVA Colombia S.A. en contra de Luis Eduardo Cetina Ibica y En consecuencia se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **LUIS EDUARDO CETINA IBICA** y a favor del **BANCO BILVAO BISCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de **treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en **EL PAGARE No M026300110230509819600271778.-**

1.2.- Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

2. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$34.789.616)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en **EL PAGARE No M026300105187607005000334311.-**

2.1. Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente al 18.99 efectiva anual, desde el 25 de febrero de 2021 hasta 24 de septiembre de 2021, respecto del capital establecido en el numeral 2., de esta providencia.-

2.2. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 25 de septiembre de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

2.3. Se niega la pretensión 2.4 de la demanda, teniendo en cuenta que como está suscrita está solicitando intereses moratorios sobre intereses corrientes lo cual es improcedente.-

3.1.- Por la suma de **Dos millones cien mil ochocientos setenta y siete pesos (\$2.100.877) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 48664702119955006.-

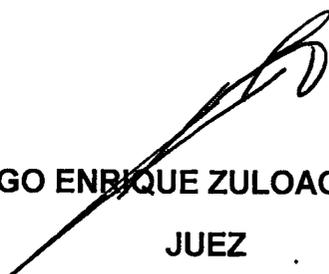
3.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., al demandado y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

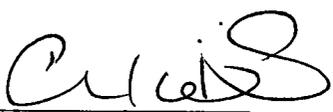
5.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

6.- Se **RECONOCE** al abogado **RODRIGO ROJAS FLOREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0025 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 22 de octubre de 2021</p>  <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--